



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los poderes públicos conforme al artículo 43.3 de la Constitución Española deben promover la educación física y el deporte, facilitando la adecuada utilización del ocio. En este sentido, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los Ayuntamientos la competencia de *promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre*.

Por todo ello, y en cumplimiento de las citadas competencias, constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación del régimen de utilización y gestión de las distintas instalaciones deportivas municipales, garantizando los derechos de los usuarios por un lado y por otro estableciendo las necesarias obligaciones o deberes de éstos.

La necesidad de mantener en perfecto estado el patrimonio deportivo municipal, la introducción de normas básicas de respeto y convivencia en su interior, y el interés por utilizar responsablemente los recursos públicos son argumentos que motivan el impulso de esta ordenanza. Estos argumentos justifican el interés que su redacción implica para los ciudadanos, interesados en el buen funcionamiento de la administración local.

El presente texto, responde al imperativo de atender a la regulación imprescindible en la materia, no existiendo ninguna otra medida o norma al margen de esta ordenanza que imponga obligaciones más restrictivas a los usuarios o destinatarios del mismo.

Su redacción y desarrollo normativo, así como el régimen sancionador que articula, se muestra consonante con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente norma tiene por objeto establecer el régimen de solicitud, uso y acceso a las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Baza de acuerdo a los fines para los que han sido construidas y a los objetivos municipales en materia deportiva, entre los que se encuentran “generalizar la práctica deportiva entre la población”, compartiendo los usos de las instalaciones deportivas entre los ciudadanos particulares, las asociaciones, entidades privadas y clubes deportivos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico, gestión, uso y utilización de las instalaciones deportivas titularidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Baza.

La presente norma será de aplicación a la totalidad de las instalaciones deportivas municipales en los términos establecidos en el artículo tercero.

Artículo 3. Concepto de Instalación Deportiva.

Se entiende por instalación deportiva, a los efectos de esta Ordenanza, toda instalación, campo, dependencia o espacio, de cualquier característica, tanto al aire libre como cubierta, cerrada como abierta, dedicada a la práctica del deporte y la actividad física, en toda su gama de modalidades, posibilidades o finalidades, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva.



Artículo 4. Instalaciones Deportivas Municipales.

Las instalaciones deportivas definidas en el artículo anterior, cuyo titular sea el Excelentísimo Ayuntamiento de Baza, tendrán la consideración de instalaciones deportivas municipales.

Podrán tener la condición de instalaciones deportivas municipales aquellas cedidas, por cualquier título jurídico, al Ayuntamiento de Baza para su gestión o explotación, así como las propias de esta entidad cedidas a cualquier organismo, club o particular. Estas instalaciones se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza salvo que el instrumento de cesión estableciera un régimen propio de gestión o explotación.

Las instalaciones deportivas de titularidad municipal a los efectos de la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Instalaciones deportivas de titularidad municipal relacionadas en Anexo I. Estas instalaciones, sin perjuicio de aquellas otras que puedan incorporarse en un futuro, son gestionadas o administradas por el Ayuntamiento de Baza.
- b) Instalaciones deportivas elementales de titularidad municipal ubicadas en parques, zonas verdes y demás espacios públicos del municipio, tanto en el núcleo urbano como en sus barrios pedáneos relacionadas en el Anexo II, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adscribirse en un futuro. Se consideran elementales todas las instalaciones deportivas municipales de libre acceso, cuyo uso no está sujeto a tasa ni autorización.

Artículo 5. Calificación jurídica de los bienes destinados al servicio público de deportes.

1. De conformidad con lo establecido en la normativa sobre bienes de las Entidades Locales, las instalaciones deportivas municipales tendrán la calificación de bienes de dominio público, afectos al uso público o la prestación del servicio público del deporte.

2. Tienen la misma calificación, los bienes muebles afectados de forma permanente a cualquier instalación deportiva municipal, tanto de aquellos destinados específicamente a la práctica deportiva como de aquellos otros destinados al mantenimiento de las instalaciones y equipamientos.

3. Si la declaración como instalación deportiva pretendiere realizarse respecto de un bien inmueble calificado como bien patrimonial, dicha declaración se integrará en el procedimiento de alteración de la calificación jurídica del mismo para su afectación al dominio público, el cual se tramitará con arreglo al procedimiento previsto al efecto en la normativa patrimonial que resulte de aplicación.

Artículo 6. Uso de las instalaciones.

1. En los términos previstos en la presente Ordenanza, las instalaciones deportivas municipales tienen como fin la práctica física y deportiva, ya sea de ocio y tiempo libre, enseñanza, entrenamiento, competición o exhibición de las modalidades para las que fueron diseñadas, o de aquellas otras cuyas características permitan un uso compatible de las mismas, previa autorización expresa a tal efecto otorgada por el Ayuntamiento de Baza.

2. Mediante autorización del Ayuntamiento de Baza las instalaciones deportivas municipales podrán acoger actos deportivos distintos de los establecidos en el apartado anterior, así como actividades culturales o sociales. Dicha autorización tendrá carácter discrecional, según disponibilidad y cuyo ejercicio resulte técnicamente posible, y se otorgarán previo informe técnico favorable y con sujeción a la norma específica en la materia a que se refiera la actividad a celebrar.



Artículo 7. Acceso a las instalaciones deportivas.

1. Las instalaciones deportivas municipales son de acceso libre para todos los ciudadanos, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes o en esta Ordenanza, las propias del uso al que están destinadas y al pago de las tasas en vigor para la actividad de que se trate.

Por consiguiente, se abrirán al público para la práctica deportiva, el ocio, el desarrollo de programas de promoción, iniciación, entrenamiento o competición deportiva, tengan o no carácter municipal, así como otros actos a que se refiere el artículo 6.2, estando para ello a disposición de cuantas federaciones, clubes y demás figuras asociativas dentro del deporte, centros docentes y en general las personas físicas o jurídicas que concierten o accedan puntualmente a su utilización en las condiciones reguladas por la presente Ordenanza.

2. Los horarios de apertura y cierre estarán expuestos en lugar visible de la instalación para información de todos los usuarios, procurándose en todo momento el mayor horario posible que permita su máxima rentabilidad deportiva y social.

Artículo 8. Usuarios.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por usuarios de las instalaciones deportivas municipales toda persona física o jurídica que utilicen éstas, bien participando en programas deportivos programados, bien participando como cesionario de dichos espacios deportivos.

2. Los acompañantes y espectadores tendrán la consideración de usuarios pasivos, aplicándose estas normas hasta donde pueda llegar su responsabilidad durante su estancia en la instalación.

Artículo 9. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de las instalaciones deportivas, con carácter general tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los reconocidos de acuerdo con la normativa vigente en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

- a) Ser tratados con respeto y deferencia por el personal que presta sus servicios en la instalación deportiva, pudiendo en todo momento solicitar su identificación.
- b) Usar y disfrutar, de acuerdo a las normas de uso establecidas y previo pago de la tasa vigente, de todos los servicios que preste la instalación.
- c) Disfrutar de las instalaciones, el mobiliario y el equipamiento deportivo en buenas condiciones de uso.
- d) Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes por escrito en las hojas disponibles de las instalaciones o en las propias oficinas del Ayuntamiento de Baza.
- e) Ser informado sobre las condiciones de uso de la Instalaciones Deportivas Municipales, así como sobre los programas deportivos ofertados en ellas.
- f) Formular las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la gestión de las instalaciones deportivas municipales, así como las reclamaciones que estime en relación con el funcionamiento de las mismas.
- g) Cualesquiera otros derechos reconocidos por la legislación vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios.

1. Son obligaciones de los usuarios:



- a) Hacer uso de las instalaciones y espacios deportivos de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ordenanza o las específicas que rijan la actividad o uso del espacio deportivo y, en su caso, de las instrucciones dadas por el personal de la instalación, responsabilizándose de cualesquiera daños que causen en las mismas.
 - b) Guardar el debido respeto a los demás usuarios y al personal de las instalaciones deportivas.
 - c) Abonar las tasas establecidas por la utilización de las instalaciones deportivas o por los servicios correspondientes, en los términos establecidos por la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales.
 - d) Ir provisto en su caso, del recibo o documento acreditativo del pago y del documento identificativo correspondiente para acreditar su condición de usuario, no pudiendo cederlo o transmitirlo a un tercero, y presentar dicha documentación cuando sea requerido al efecto por el personal del Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Baza.
 - e) Acceder a las instalaciones y espacios deportivos con la indumentaria deportiva adecuada, observándose especialmente la necesidad de calzado idóneo para los distintos pavimentos.
2. Corresponderá a la entidad usuaria solicitar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones preceptivas exigibles, así como estar en posesión de los preceptivos seguros de accidentes para dichas actividades recreativas, en aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente. Asimismo, las personas jurídicas que utilicen las instalaciones serán responsables de cumplir la normativa vigente en materia laboral y tributaria. En este sentido, el Ayuntamiento de Baza podrá solicitar documentación acreditativa del cumplimiento de dichas obligaciones, especialmente cuando las actividades desarrolladas en la instalación pública supongan la prestación de un servicio por parte de la entidad privada o el desarrollo de una actividad económica.
3. Cuando los usuarios realicen actuaciones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza o no atiendan a las indicaciones de los responsables de las instalaciones podrán ser inmediatamente expulsados de las mismas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Prohibiciones generales.

Para la adecuada ordenación de la convivencia y uso de infraestructuras, equipamientos e instalaciones deportivas, y sin perjuicio de las normas particulares establecidas para cada espacio deportivo, con carácter general no está permitido en ningún caso:

- a) Fumar en las instalaciones deportivas o elementos anexos, salvo en zonas que la normativa estatal o autonómica autorice.
- b) Queda prohibida la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- c) Introducir utensilios o envases de vidrio en instalaciones, recintos deportivos y sus anexos.
- d) El acceso de animales en las instalaciones deportivas municipales, a excepción de los que sirvan de guía a invidentes.
- e) La entrada de patines, monopatines, bicicletas o cualquier otro vehículo salvo en los lugares autorizados o destinados a tal fin.
- f) Jugar y/o efectuar calentamientos con balones, pelotas u otros objetos en vestuarios, pasillos de acceso a pistas, graderíos, zonas ajardinadas y todos aquellos espacios que no se consideren deportivos.
- g) Consumir alimentos cuando produzcan desperdicios en el terreno de juego tales como pipas, cacahuetes etc.



- h) Utilizar la instalación deportiva con el fin de impartir clases con la finalidad de obtener un beneficio particular u otras actividades colectivas organizadas sin la previa autorización del Ayuntamiento de Baza.
- i) Utilizar las instalaciones deportivas municipales o cualquiera de sus elementos para un uso distinto de aquél para el que están concebidos.
- j) Realizar cualquier tipo de actos que puedan ocasionar daños a las instalaciones deportivas municipales o a cualquiera de sus elementos.
- k) Introducir mesas, sillas, sombrillas, tumbonas y cualquier otro mobiliario, sin previa autorización.
- l) Introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerado como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, o como un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la actividad deportiva.
- m) Introducir armas, bengalas, petardos explosivos o cualquier producto inflamable, fumígeno o corrosivo.
- n) Encender fuego.
- ñ) Realizar reportajes fotográficos o de vídeo, sin autorización expresa.
- o) Cualesquier otra conducta que atente contra el buen orden y la convivencia dentro de la instalación deportiva.
- p) Comportamientos o conductas que puedan considerarse violentos, racistas o xenófobos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2007 de 11 de Julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 12. Responsabilidad de los usuarios.

1. Los usuarios serán responsables de los daños que causen en los espacios deportivos, y demás bienes, elementos y material de que disponen las instalaciones deportivas, incluidas las plantas, árboles, césped, y demás elementos anejos, debiendo satisfacer los gastos que origine su reparación o reposición, sin perjuicio de la sanción que pueda derivarse de la infracción cometida.
2. El usuario de las instalaciones deportivas será responsable de los accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento de la presente norma, un comportamiento negligente o mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios. Asimismo será responsable del cuidado de sus objetos personales no responsabilizándose el Ayuntamiento de Baza de la pérdida o sustracción de prendas y demás objetos, pertenecientes a los usuarios, que se produzca en las instalaciones deportivas municipales, salvo que se hubieran entregado en depósito.
3. De los daños ocasionados en las instalaciones deportivas o en zonas o elementos anejos por parte de escolares, miembros de clubes, o cualquier otra persona integrante de las asociaciones o entidades a que se refiere el siguiente título, será responsable el centro docente, club, asociación o entidad a la que se haya concedido la autorización de uso de las instalaciones. Asimismo estas entidades serán responsables de los daños personales que puedan producirse durante el desarrollo de las actividades deportivas, debiendo disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil.
4. De los daños ocasionados por los usuarios menores de edad serán responsables los padres, tutores o personas que los tengan bajo su custodia. De igual forma se establecerá la responsabilidad respecto de las personas que se encuentren incapacitadas.



Artículo 13. Autorización de uso.

1. El uso de instalaciones deportivas municipales definidas en el artículo 4.a) de la presente Ordenanza exigirá previa autorización del Ayuntamiento de Baza, en los términos señalados en los artículos siguientes, salvo que se trate de actividades organizadas por el propio Ayuntamiento. En ella se establecerán las condiciones específicas de uso de la instalación, de acuerdo con los informes emitidos por los servicios técnicos del Ayuntamiento y la normativa específica de la actividad a desarrollar y se concederán, en su caso, con carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de la instalación de que se trate.
2. El uso de las instalaciones tendrán como finalidad la práctica deportiva, bien libremente o en el marco de programas de promoción, iniciación, enseñanza, o entrenamiento, o de competiciones o exhibiciones de las modalidades deportivas para las que fueron diseñadas.
3. Excepcionalmente, dichas instalaciones podrán acoger actos deportivos distintos de los establecidos en el apartado anterior, así como actividades no deportivas que tengan una finalidad cultural o social, organizada por el Ayuntamiento u otras entidades, requiriéndose igualmente la autorización prevista en la presente Ordenanza por el Ayuntamiento de Baza.
4. Las autorizaciones se otorgarán de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Ayuntamiento de Baza y se extinguirán al cumplirse el plazo establecido, quedando sin efecto por incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en esta Ordenanza o por las particulares establecidas en el acto de autorización. Asimismo, podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento por razones de seguridad, climatológicas, de reparación imprevista de instalaciones u otras circunstancias que puedan ocasionar daños personales o materiales o en general por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. Las autorizaciones de uso de las instalaciones tienen carácter personal, por lo que su titular no podrá cederla o transmitirla a un tercero.

Artículo 14. Uso de las instalaciones por periodo largo.

1. La naturaleza de la relación jurídica que vinculará al tercero que promueva el desarrollo de actividades no lucrativas en las instalaciones deportivas y al Ayuntamiento de Baza será la de una licencia o autorización demanial para la ocupación del espacio público, que se otorgará en todo caso a título de precario, salvo los espacios destinados al uso común general que serán de libre uso sin necesidad de un título jurídico habilitante al efecto.
2. Dicha licencia o autorización demanial se registrará en defecto de lo establecido en la presente Ordenanza, por la normativa patrimonial aplicable así como por las restantes Ordenanzas Municipales y legislación sectorial que por razón de su objeto, le resulte de aplicación.

Artículo 15. Tasas.

La utilización de estas instalaciones deportivas exige el previo pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuya percepción corresponde al Ayuntamiento de Baza, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que sean de aplicación.

Artículo 16. Solicitudes de uso de las instalaciones.

El Ayuntamiento de Baza facilitará modelos normalizados de solicitud de uso de las instalaciones, en los cuales se indicará la documentación a acompañar, con la antelación establecida en cada caso.



Cuando las actividades pretendan desarrollarse de manera estable a lo largo de todo el año o curso escolar, las solicitudes deberán presentarse entre los días 1 de Junio y 10 de Septiembre de cada año. Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- En caso de tratarse de un persona física copia del Documento Nacional de Identidad.
- En caso de tratarse de Asociaciones vecinales deberán acompañar copia de los Estatutos en los que deberá constar su carácter como entidad sin ánimo de lucro, así como un certificado expedido por el Secretario de la Asociación en el que se haga constar las personas físicas que ostentan los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Tesorero y miembros de la Junta Directiva, acompañando copia de sus DNI.
- Memoria descriptiva de la actividad a que pretenda destinarse la instalación solicitada detallando:
 - Calendario en que pretende desarrollarse la actividad: número de meses, número de días, número de horas,...
 - Número máximo de destinatarios o participantes y perfil de los mismos. Este número no podrá superar en ningún caso el aforo de la instalación.
 - Identificación de la persona responsable de la actividad que se encargará de velar por el cumplimiento de horarios y de que el local quede en las debidas condiciones para su uso por otros beneficiarios.
 - En el caso de que se exija a los destinatarios el abono de alguna cantidad como condición para el acceso a la actividad promovida, deberá acompañarse una Memoria económica en la que se detalle las tarifas que pretenden exigirse, así como un Presupuesto detallado de los gastos e ingresos que genere el desarrollo de la actividad.
- Al término de la actividad, deberán justificarse documentalmente tales gastos. El incumplimiento de esta obligación, se considerara falta muy grave.

Artículo 17. Uso de las instalaciones por usuarios inscritos en actividades organizadas por el Ayuntamiento de Baza.

1. El Ayuntamiento de Baza ofertará anualmente actividades, cursos, escuelas deportivas, torneos etc. Este uso tendrá prioridad frente a cualesquiera otros de particulares o asociaciones.
2. Para la realización de las distintas actividades, será requisito indispensable la inscripción de un porcentaje de alumnos igual o superior al 50 % de las plazas ofertadas. De no alcanzarse dicho porcentaje, el Ayuntamiento de Baza podrá acordar libremente la suspensión o supresión del curso o actividad en cuestión, sin otra obligación que la devolución del importe satisfecho por aquéllas.
3. Los alumnos que resulten admitidos en las diferentes actividades, además de los derechos previstos con carácter general en la presente Ordenanza, tendrán derecho a asistir a las correspondientes clases o cursos siempre que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas establecidas en la Ordenanza Fiscal.
4. En las actividades programadas por el Ayuntamiento de Baza, se podrán establecer normas especiales distintas a las contenidas en este artículo, de las que deberá informarse a los interesados, antes o con ocasión de su inscripción en las mismas.

Artículo 18. Uso de las instalaciones por centros docentes municipales.



1. Las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Baza podrán ser destinadas a complementar la infraestructura deportiva en los centros docentes del municipio que impartan educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional.
2. El acceso y utilización de las instalaciones deportivas municipales por los centros docentes mencionados en el apartado anterior se subordinará, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos, que habrán de ser debidamente justificados:
 - Que tenga como finalidad la impartición de enseñanza de educación física o se corresponda con el programa educativo de la misma.
 - Que se realice durante el horario lectivo de los centros escolares.
 - Que durante el uso de la instalación, los escolares vayan acompañados como mínimo de un profesor del centro educativo, que será el responsable tanto de la impartición de las clases de educación física como del adecuado comportamiento de los escolares.
 - Que la solicitud haya sido aprobada por el consejo escolar del centro.
3. Los centros escolares presentarán la correspondiente solicitud de uso de las instalaciones en el plazo habilitado al efecto. Las solicitudes efectuadas fuera de dicho plazo serán atendidas en función de la disponibilidad de las instalaciones.

Artículo 19. Uso de instalaciones por clubes o asociaciones.

1. Los clubes y asociaciones deportivas, inscritas como tal en el registro correspondiente, podrán solicitar autorización de uso de las instalaciones para la totalidad del período que comprenda el desarrollo de su actividad. Las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento de Baza por escrito durante el plazo fijado al efecto en cada temporada, acompañando a esta toda la documentación exigible según lo fijado en el artículo 16. Las solicitudes efectuadas fuera de dicho plazo serán atendidas en función de la disponibilidad de las instalaciones y por orden de registro de entrada.
2. Las entidades a las que se refiere este artículo podrán hacer uso de las instalaciones para la celebración de competiciones oficiales. En este caso las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento de Baza por escrito, acompañadas del calendario oficial de la competición, debidamente expedido y sellado por la entidad correspondiente, con antelación suficiente respecto a la fecha en la que se pretende su utilización.
3. Asimismo las entidades referidas podrán solicitar el uso de las instalaciones para otros encuentros o exhibiciones deportivas, en horarios que no interrumpan el desarrollo normal de las actividades deportivas de los demás usuarios. En este caso las solicitudes se presentarán asimismo en el Ayuntamiento de Baza por escrito con una antelación mínima de 6 días hábiles a la fecha en la que se pretende su utilización.
4. La autorización de uso de las instalaciones tendrá carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de las mismas. En el caso de denegar dicha autorización, se comunicará al solicitante mediante resolución motivada. El orden de prioridad de uso entre los distintos solicitantes, será el fijado por el personal técnico del Ayuntamiento de Baza atendiendo a:
 - a) Utilidad deportiva o social del club o entidad en el municipio:
 - Número de deportistas participando en competición.
 - Número de socios.
 - Deporte femenino, deporte de base y de personas con discapacidad.
 - Categorías deportivas (proyección deportiva y continuidad).
 - Implantación social de la disciplina.
 - b) Antigüedad del club o asociación y trayectoria.



5. Cuando las entidades deportivas no vayan a hacer uso de las instalaciones en los días autorizados, deberán notificarlo por escrito al Ayuntamiento de Baza con una antelación mínima de 3 días hábiles. En otro caso, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

6. El incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las normas previstas en la presente Ordenanza podrá dar lugar a su revocación y, en su caso, a la modificación del orden de prioridad de uso de las instalaciones entre clubes o entidades para futuras autorizaciones.

Artículo 20. Uso de instalaciones deportivas por cualquier otra persona física o jurídica.

Se podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas municipales, en supuestos distintos a los recogidos en los artículos anteriores, a cualquier otra persona física o jurídica para la realización de actividades deportivas, en una fecha y hora determinada con carácter discrecional, atendiendo a la disponibilidad de aquéllas y las normas especiales establecidas para cada instalación en esta Ordenanza y los actos dictados en desarrollo de la misma.

Artículo 21. Uso de instalaciones deportivas para usos no deportivos o eventos de carácter extraordinario.

1. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de las instalaciones o espacios deportivos para actividades no deportivas, correspondiendo a la entidad solicitante obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones preceptivas exigibles, así como estar en posesión de póliza de seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños en las instalaciones municipales o responsabilidades que puedan derivarse de la celebración del acto y demás documentación establecida por la normativa aplicable.

2. De igual forma la entidad usuaria se encargará de realizar todas aquellas labores de montaje de los elementos materiales necesarios para el desarrollo de la actividad.

3. El acceso de espectadores y acompañantes estará determinado por las características de la actividad y de la instalación, siendo la entidad organizadora responsable del comportamiento de los mismos y de los eventuales daños que su comportamiento pudiera ocasionar.

4. El Ayuntamiento de Baza podrá exigir a la entidad organizadora el depósito de una fianza cuya devolución se efectuará previa constatación de la inexistencia de daños en las instalaciones utilizadas.

Artículo 22. Uso de instalaciones para fines con ánimo de lucro.

El uso de instalaciones deportivas con fines lucrativos se entenderá sometido a autorización demanial previa. El proceso a seguir será idéntico al llevado a cabo por los clubes y asociaciones, solicitando el uso de periodo largo según aparece regulado en el artículo 16 y siguientes de la presente Ordenanza y en lo no especificado por ésta, se atenderá a la legislación aplicable. En todo caso, los solicitantes deberán incluir en la documentación a presentar :

- Memoria económica del servicio a prestar, incluyendo las tarifas a repercutir a los usuarios, costes del servicio, otros ingresos o subvenciones, etc.
- Documentación acreditativa de la personalidad del empresario y su capacidad de contratar según lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Seguro de responsabilidad civil.



TITULO II. NORMAS PARTICULARES DE USO DE LOS DISTINTOS ESPACIOS DEPORTIVOS

Artículo 23. Pistas de deportes de raqueta y pala.

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a) Los jugadores deberán utilizar ropa deportiva y calzado adecuado.
- b) Un usuario no podrá reservar más de una pista el mismo día y a la misma hora.
- c) Las reservas no podrán exceder de dos horas consecutivas por usuario.
- d) Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.

Artículo 24. Pistas polideportivas al aire libre.

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a) Los jugadores deben ir provistos de vestimenta y calzado adecuado.
- b) El acceso y permanencia en las pistas deportivas estará restringido a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.
- c) Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.
- d) En las pistas deportivas no podrán practicarse otros deportes que los específicos sin el consentimiento expreso de los encargados de la instalación.
- e) La utilización compartida de las pistas cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 25. Campos de Fútbol.

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a) Solo se permitirá el acceso y permanencia en los espacios deportivos a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.
- b) Se deberá ir provisto de vestimenta y calzado adecuado, en particular usar botas con tacos de goma, estando prohibida la entrada con botas de tacos de aluminio.
- c) Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.
- d) La utilización compartida de las pistas cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago de la tasa se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 26. Piscinas.

1. Los menores de 7 años, no podrán acceder a las piscinas salvo que vayan acompañados de un mayor de edad que se responsabilice de su comportamiento y seguridad.
2. Para el acceso a las piscinas municipales será necesario abonar el precio establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal previa presentación del documento acreditativo de la personalidad.
3. Los usuarios de piscina climatizada deberán observar las siguientes normas:
 - a) Es obligatorio ducharse antes de introducirse en el agua.
 - b) Es obligatorio el uso de bañador y gorro de baño.
 - c) Será obligatorio el uso de chanclas en las denominadas zonas húmedas de las instalaciones (vestuarios, zona de baño y duchas) estando prohibido caminar con los pies descalzos.



- d) El bañista no debe hacer uso de la piscina si padece cualquier tipo de enfermedad infecto-contagiosa.
 - e) No está permitido correr, saltar ni cualquier otra actividad o juego en la zona de baño que pueda resultar peligroso para el resto de bañistas o las instalaciones.
 - f) En caso de utilización del material del Servicio Municipal, deberá hacer un correcto uso del mismo.
 - g) Se deberán seguir en todo momento las indicaciones del socorrista y del personal responsable de la instalación.
 - h) Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos de la instalación, sin posibilidad de acceso a los vestuarios y aledaños.
4. Los usuarios de piscina de verano deberán observar las siguientes normas:
- a) Es obligatorio ducharse antes de introducirse en el agua.
 - b) Es obligatorio el uso de ropa de baño.
 - c) Está prohibido el uso de calzado de calle en las zonas húmedas de las instalaciones (playas, zona de baño y duchas), siendo recomendable el uso de chanclas en estas zonas.
 - d) No está permitido el uso de gafas de buceo de cristal, aletas, palas, colchonetas, balones o cualquier elemento que pueda causar molestia o resultar peligroso para la integridad del resto de usuarios, salvo actividades organizadas por el Ayuntamiento de Baza.
 - e) El bañista no debe hacer uso de la piscina si padece cualquier tipo de enfermedad infecto-contagiosa.
 - f) No está permitido correr, saltar ni cualquier otra actividad o juego que pueda resultar peligroso o molesto para el resto de bañistas o las instalaciones.
 - g) Se deberán seguir en todo momento las indicaciones del socorrista y del personal responsable de la instalación.

Artículo 27. Rocódromo.

1. Los menores de 18 años, no podrán hacer uso del rocódromo, salvo que presenten autorización expresa de sus padres tutores o guardadores, y siempre que vayan acompañados de un mayor de edad, que se responsabilice de su comportamiento y seguridad.
2. En cualquier caso, para hacer uso del rocódromo es obligatorio estar en posesión de una licencia federativa en Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, en vigor, mediante la FAM o FEDME o ir con una persona autorizada por el Ayuntamiento de Baza que monitorice la actividad.
3. Los usuarios deberán observar las siguientes normas:
 - a) Sólo podrán permanecer en el interior del recinto del rocódromo los usuarios que estén desarrollando la práctica deportiva.
 - b) No se permite el uso del rocódromo de forma individual, sin el material adecuado (cuerda, casco, arnés y calzado adecuado, entre otros), siendo necesarias al menos dos personas para asegurarse entre sí.
 - c) El material deberá estar homologado por norma CE UIA. No podrá rebasarse la línea de seguridad sin el empleo de cuerda. La cuerda debe tener como mínimo 10 mm de diámetro.
 - d) El calzado a emplear puede ser de dos clases: "Pie de gato" o zapatillas especiales para rocódromo. El usuario deberá aportar su material propio para la escalada, éste deberá cumplir las normas UIA.



e) Durante la escalada, el primer escalador de la cordada debe utilizar mosquetones en todos los puntos de seguro de la vía. No pueden mantenerse ocupadas las vías que no se estén utilizando.

f) Es obligatorio el uso de colchoneta de seguridad.

g) Cualquier anomalía que se observe deberá ser comunicada inmediatamente al personal de instalaciones para su inmediata reparación.

Artículo 28. Gimnasios y salas de musculación.

1. Los usuarios deben ir provistos de ropa deportiva sin estar permitido entrar con bañador o ropa de calle.

2. Como medida higiénica es obligatorio el uso de toalla en los bancos respaldos o asientos de los distintos aparatos de musculación.

3. No se permite hacer ejercicios con el torso desnudo.

4. El usuario será responsable de uso adecuado de los aparatos, no responsabilizándose el Ayuntamiento de Baza del uso indebido de éstos.

Artículo 29. Pabellones y salas cubiertas.

1. Se observarán las siguientes normas:

a) No se permitirá el acceso al pabellón o sala con calzado de calle.

b) Todo el material deportivo utilizado, deberá ser recogido en el lugar asignado.

c) El acceso y permanencia en las pistas deportivas estará restringido a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.

d) Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.

e) Cuando la actividad deportiva se realice por menores de edad, será necesario que haya un monitor o responsable mayor de edad que controle la misma, siendo éste responsable de velar por el cumplimiento de las normas.

f) La utilización compartida de la instalación cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 30. Pistas de atletismo.

1. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.

2. No se permite la entrada de animales.

3. Se utilizará el adecuado calzado y vestuario deportivo conveniente.

4. No podrán practicarse en ellas otros deportes o juegos que los específicos para los que está diseñada la instalación, sin el consentimiento expreso de los encargados de la misma.

5. En las pistas de atletismo se circulará en sentido contrario a las agujas del reloj, sin cruzarse por las calles ni zonas de salto o lanzamiento, debiendo realizarse el calentamiento y la carrera continua por el anillo exterior del campo de césped o similar, o bien por la última calle.

6. El material propio de atletismo sólo podrá ser utilizado por las escuelas municipales de atletismo, por los centros de enseñanza y clubes que tengan reserva de temporada y que previamente lo hayan solicitado.

7. No se permite el uso de bicicletas, patines, etc, en la instalación.

8. Cuando se utilicen zapatillas de clavos, estos no sobrepasarán los 6 milímetros de longitud.



9. En las competiciones no se permitirá al público, acompañantes y entrenadores el acceso a la zona deportiva. Deberán de estar detrás de la valla que delimita la zona deportiva de la de público. En los entrenamientos únicamente se permitirá a los entrenadores estar junto a los atletas, pero nunca acompañantes y público en general.

Artículo 31. Vestuarios.

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las instalaciones deportivas municipales y, por tanto precisan hacer uso de los vestuarios, así como para facilitar su imprescindible limpieza y mantenimiento, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

1. Es recomendable la utilización de chanclas y demás elementos de aseo de forma personal.
2. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
3. En aquellas instalaciones donde se disponga de taquillas no se podrá guardar en las mismas ningún elemento que pueda degradarse o deteriorarse.
4. Deberá evitarse guardar objetos de valor en las taquillas. En ningún caso el Ayuntamiento de Baza se responsabilizará de las sustracciones que puedan producirse.
5. El usuario deberá dejar libre la taquilla, retirando los objetos en ella depositados, una vez finalizado su uso diario.
6. En caso de que no existan vestidores específicos al efecto, los menores de hasta siete años podrán acceder al vestuario del sexo opuesto, debidamente acompañados por persona mayor de edad que ejerza la patria potestad, tutela o guarda del mismo, a fin de realizar las funciones de aseo y vestido, de acuerdo con las normas específicas que a este efecto establezca el Servicio Municipal.

Artículo 32. Instalaciones deportivas elementales.

Son instalaciones deportivas elementales aquellos espacios abiertos, de uso público libre y no sujeto a tasa, ubicados en zonas de dominio público cuya titularidad o gestión corresponda al Ayuntamiento de Baza y habilitados para la práctica de actividades deportivas.

Las instalaciones deportivas elementales quedan sometidas a las normas establecidas en esta Ordenanza y en las Ordenanzas Municipales que sean de aplicación, sin perjuicio de las específicas que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 33. Normas específicas para las instalaciones deportivas elementales.

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las instalaciones deportivas elementales, así como para facilitar el imprescindible mantenimiento de los mismos, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

1. Las instalaciones deportivas elementales se destinarán exclusivamente a las actividades deportivas para las que estén habilitadas.
2. Al objeto de prevenir daños, la actividad deportiva deberá efectuarse con ropa y calzado adecuado.
3. Estas instalaciones podrán ser objeto de reserva, con carácter puntual y en casos justificados, para el desarrollo de actividades deportivas o no deportivas en los términos establecidos por el Ayuntamiento de Baza.
4. Los usuarios se abstendrán del uso de la instalación si observaran cualquier defecto en la misma que pudiera ocasionar daños a los usuarios, debiendo ponerlo en conocimiento inmediato del Ayuntamiento de Baza para que proceda a su reparación.



5. El Ayuntamiento de Baza no se hace responsable de los daños derivados de un uso inadecuado o incorrecto de la instalación.
6. Con el fin de compatibilizar el uso de la instalación deportiva elemental con la convivencia ciudadana, el horario para su disfrute se fijará por el Ayuntamiento de Baza atendiendo a la normativa vigente en materia de actividades molestas y contaminación acústica.
7. En cualquier caso las molestias y ruidos generados en estos espacios públicos deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el ordenamiento jurídico.
8. El usuario de las instalaciones deportivas será responsable de los accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento de la presente norma, un comportamiento negligente o mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios. Asimismo será responsable del cuidado de sus objetos personales no responsabilizándose el Ayuntamiento de Baza, de la pérdida o sustracción de prendas y demás objetos, pertenecientes a los usuarios, que se produzca en las instalaciones deportivas municipales, salvo que se hubieran entregado en depósito.

TITULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Potestad sancionadora.

Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza toda persona física o jurídica que realice cualesquiera de las acciones u omisiones constitutivas de las mismas.

Cuando los usuarios de las instalaciones sean asociaciones deportivas, centros docentes y demás personas jurídicas, éstas responderán solidariamente de las infracciones cometidas por cualquiera de sus miembros integrantes o personas designadas o autorizadas por ellos para el uso de la instalación, en los términos que así lo prevea la normativa de aplicación, sin perjuicio de los efectos que dichas infracciones pudieran suponer para las autorizaciones.

Será órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baza o Concejal en quien delegue.

Artículo 35. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios establecidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en cuanto a su tramitación a lo establecido por la Ley 39/2015 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que le sustituya.

Artículo 36. Infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones leves:
 - a) Introducir animales de cualquier clase u objetos no permitidos tales como latas, recipientes de vidrio, etc., en las instalaciones, zonas de práctica deportiva y anexos.
 - b) Fumar en las instalaciones deportivas o elementos anexos, salvo en zonas habilitadas o autorizadas.
 - c) La práctica de juegos, calentamientos o deportes con balones, pelotas u otros objetos en todos aquellos espacios que no se consideren deportivos.



- d) La entrada de patines, monopatines, bicicletas o cualquier otro vehículo en las instalaciones deportivas, salvo en los lugares destinados a tal fin.
- e) No utilizar la vestimenta adecuada en las zonas específicas destinadas a la práctica del deporte.
- f) Faltar al respeto o no atender las indicaciones o instrucciones de los responsables de las instalaciones.
- g) No presentar el carnet acreditativo de la condición de usuario.
- h) Cualquier otro incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza, que no se encuentre calificada como infracción de carácter grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La entrada a vestuarios destinados exclusivamente al otro sexo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto o instalación deportiva.
- c) No atender de forma reiterada a las indicaciones o instrucciones que los responsables establezcan para el buen funcionamiento de los servicios y las instalaciones.
- d) Causar daños o deteriorar las instalaciones, equipamientos, material deportivo y elementos anexos.
- e) La realización de actos que impliquen obstrucción u alteración del uso de las instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
- f) La inobservancia de las normas de uso de la instalación, en especial las enfocadas a la convivencia con el resto de usuarios, las de mantenimiento y conservación y aquéllas que faciliten el buen estado y limpieza de la misma.
- g) La agresión verbal al personal de la instalación deportiva municipal o a otro usuario.
- h) No respetar los horarios y funcionamiento de los servicios deportivos.
- i) Tomar fotografías o videos sin consentimiento expreso de los interesados.
- j) Exponer lemas publicitarios o pancartas sin autorización del propietario de la instalación.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Ceder el carné o permitir el uso de la instalación a un tercero.
- b) La alteración reiterada del orden en el interior del recinto.
- c) Causar daños o deteriorar gravemente las instalaciones, equipamientos o material deportivo o elementos anexos.
- d) La realización de actos que impliquen, impedimento o grave y relevante obstrucción del uso de las instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
- e) La utilización de instalaciones deportivas para fines distintos de los previstos en la autorización de uso.
- f) El incumplimiento de las obligaciones específicas asumidas al obtener la autorización de uso de las instalaciones.
- g) La sustracción de cualquier elemento u objeto de propiedad ajena.
- h) La agresión física al personal de la instalación deportiva municipal o a otro usuario.
- i) Introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerado como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, o como un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la actividad deportiva.
- j) Introducir armas, bengalas, petardos explosivos o cualquier producto inflamable, fumígeno o corrosivo.
- k) Encender fuego.
- l) Subarrendar, ceder o prestar el derecho de uso de los espacios deportivos con reserva a terceras personas o entidades sin autorización expresa.



m) Expedir ticket o vender entradas de acceso al recinto deportivo sin autorización expresa del Servicio Municipal de Deportes.

n) No facilitar la documentación requerida por el Servicio Municipal de Deportes en cumplimiento de la presente Ordenanza, en particular en lo referente a los artículos 16,19, 21 y 22.

Artículo 37. Sanciones.

1. Salvo que la infracción se encuentre tipificada por la legislación sectorial aplicable, en cuyo caso la cuantía de la sanción se adecuará a la prevista en dicha legislación, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves apercibimiento y/o imposición de multa de hasta 100 euros en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.

b) Por la comisión de las infracciones graves multa desde 101 hasta 300 euros, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.

c) Por la comisión de infracciones muy graves, multa desde 301 hasta 3000 euros, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Todas las sanciones son independientes de la posibilidad de exigir al responsable la reparación del daño o deterioro producido, y en caso de incumplimiento, de proceder a la imposición de multas coercitivas o a su ejecución subsidiaria. Si los daños fueran irreparables la indemnización se corresponderá con el importe de reposición a nuevo de los bienes o elementos en cuestión.

Artículo 38. Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones y las sanciones será el establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposiciones finales.

Primera. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. Normativa supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a la normativa específica en materia deportiva, la normativa de régimen local y demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales en Baza que fue objeto de aprobación definitiva mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Baza adoptado en sesión celebrada el 31 de agosto de 2016 (BOP nº 1 de 3 de enero de 2017).



ANEXO I

Instalaciones deportivas de titularidad municipal gestionadas o administradas por el Ayuntamiento

- Pabellón de Deportes Municipal.
- Campo de Fútbol Alameda.
- Complejo Deportivo Municipal Constantino Navarro.
- Pistas de atletismo José Luis Martínez.
- Complejo Polideportivo Municipal.
- Piscina Cubierta Municipal.

ANEXO II

Instalaciones deportivas elementales de titularidad municipal

- Circuito BTT David Valero.
- Pista Polideportiva de Baúl.
- Pista Polideportiva de Las Casillas de Jacinto.
- Pista Polideportiva del Parque de la Constitución.
- Pista Polideportiva del Parque de los Prados.
- Pista Polideportiva del Parque Teresa Díaz "La Cabrera".
- Pista radiocontrol en Polígono Industrial "El Baico".